

Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos los días 25 y 26 de julio y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
1
Resolución 402/019

Otórgase la Distinción a la Orden "Honor al Mérito Naval Comandante Pedro Campbell" en la categoría de Gran Medalla, al Comandante en Jefe de la Armada Paraguaya, Almirante Carlos Dionisio Velázquez Moreno.

(2.956)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Montevideo, 22 de Julio de 2019

VISTO: la propuesta formulada por el Comando General de la Armada para otorgar al señor Comandante en Jefe de la Armada Paraguaya, Almirante Carlos Dionisio Velázquez Moreno, la Distinción a la Orden "Honor al Mérito Naval Comandante Pedro Campbell" en la categoría de Gran Medalla.

CONSIDERANDO: los destacados servicios prestados por el mencionado señor Almirante y todo cuanto ha realizado en beneficio de nuestra Armada Nacional, así como sus relevantes cualidades personales y profesionales y los sinceros vínculos de amistad y cooperación existentes entre nuestras respectivas Armadas.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 4to. del Decreto 368/993 de 17 de agosto de 1993 en la redacción dada por el Decreto 156/018 de 28 de mayo de 2018.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1ro.- Otorgar la Distinción a la Orden "Honor al Mérito Naval Comandante Pedro Campbell" en la categoría de Gran Medalla, al señor Comandante en Jefe de la Armada Paraguaya, Almirante Carlos Dionisio Velázquez Moreno.

2do.- Comuníquese, publíquese y pase al Comando General de la Armada. Cumplido, archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; JOSÉ BAYARDI.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
2
Decreto 205/019

Modifícase el Capítulo VIII - Potestad disciplinaria del Estatuto del Funcionario del Banco Central del Uruguay.

(2.950*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Julio de 2019

VISTO: la iniciativa del Directorio del Banco Central del Uruguay para modificar disposiciones del Estatuto del Funcionario de dicha

Institución, aprobado por el Decreto N° 190/993 de 26 de abril de 1993, modificado por los Decretos N° 517/994 de 29 de noviembre de 1994, N° 22/003 de 21 de enero de 2003, N° 307/003 de 30 de julio de 2003, N° 19/005 de 13 de enero de 2005, N° 487/009 de 19 de octubre de 2009, N° 205/010 de 5 de julio de 2010, N° 175/014 de 23 de junio de 2014, N° 103/016 de 11 de abril de 2016 y N° 276/016 de 12 de setiembre de 2016.

RESULTANDO: que, a través de la misma, se solicita al Poder Ejecutivo modificar el capítulo VIII del Estatuto del Funcionario, relativo a la potestad disciplinaria, a efectos de incorporar los principios reconocidos por la doctrina especializada y por la jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO: que se estima conveniente proceder a la aprobación de la reforma estatutaria, en tanto la propuesta acompaña lo previsto en el Estatuto del Funcionario Público de la Administración Central aprobado por la N° 19.121 de 20 de agosto de 2013.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 63 de la Constitución de la República,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Capítulo VIII - Potestad disciplinaria del Estatuto del Funcionario del Banco Central del Uruguay, aprobado por el Decreto N° 190/993 de 26 de abril de 1993, modificado por los Decretos N° 517/994 de 29 de noviembre de 1994, N° 22/003 de 21 de enero de 2003, N° 307/003 de 30 de julio de 2003, N° 19/005 de 13 de enero de 2005, N° 487/009 de 19 de octubre de 2009, N° 205/010 de 5 de julio de 2010, N° 175/014 de 23 de junio de 2014, N° 103/016 de 11 de abril de 2016 y N° 276/016 de 12 de setiembre de 2016, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 26.- La potestad disciplinaria sobre los funcionarios del Banco Central del Uruguay será ejercida por el Directorio, que aplicará alguna de las sanciones que establece este Estatuto a los que cometan faltas administrativas. Será falta administrativa toda acción u omisión, intencional o culposa, que configure violación de uno o más deberes funcionales. Las sanciones serán aplicadas observando las garantías del debido procedimiento (artículo 66 de la Constitución de la República), previa instrucción de los trámites que determine el Reglamento de Disciplina que dicte el Directorio de la Institución.

La potestad disciplinaria se ejercerá de acuerdo con los siguientes principios:

- **De proporcionalidad o adecuación.** La sanción debe ser proporcional o adecuada en relación con la falta cometida.

- **De culpabilidad.** Se considera falta disciplinaria los actos u omisiones intencionales o culposos, quedando excluida toda forma de responsabilidad objetiva.

- **De presunción de inocencia.** El funcionario sometido a un procedimiento disciplinario tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y se presumirá su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad por resolución dictada con las garantías del debido proceso, sin perjuicio de la adopción de las medidas preventivas que correspondan.

- **Del debido proceso.** En todos los casos de imputación de una irregularidad, omisión o que exista presunción de la comisión de un delito, se deberá dar al interesado la oportunidad de presentar

descargos y articular su defensa sobre los aspectos objetivos o subjetivos del caso, aduciendo circunstancias atenuantes de responsabilidad o causa de justificación u otras razones.

- **Non bis in idem.** Ningún funcionario podrá ser sometido a un procedimiento disciplinario más de una vez por un mismo y único hecho que haya producido, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que pudieren coexistir.

- **De reserva.** El procedimiento disciplinario será secreto, excepto para el sumariado y su abogado patrocinante. La violación a este principio será considerada falta grave.

ARTÍCULO 27.- Serán sanciones principales las que, con carácter taxativo, se enuncian a continuación:

Para las faltas leves:

- a) Observación.
- b) Amonestación.
- c) Multa por hasta un importe equivalente a 10 (diez) días de remuneración, aplicable solamente en los casos de transgresiones a los reglamentos de asistencia, ausencias, horarios y salidas.
- d) Suspensión sin goce de sueldo, por hasta el término de 5 (cinco) días.

Para las faltas intermedias:

Suspensión sin goce de sueldo, por el término comprendido entre 6 (seis) días y 3 (tres) meses.

Para las faltas graves:

- a) Suspensión sin goce de sueldo, por un período mayor a 3 (tres) meses y hasta un máximo de 6 (seis) meses.
- b) Destitución.

Será sanción accesoria a la de suspensión aplicada por falta grave, la pérdida del derecho al ascenso por el término de 1 (un) año.

ARTÍCULO 28.- No se consideran sanciones las correcciones formuladas por el superior, a fin de asegurar la normalidad y buen funcionamiento del servicio.

ARTÍCULO 29.- Las faltas administrativas prescriben:

- a) Cuando además constituyen delito, en el término de prescripción de ese delito.
- b) Cuando no constituyen delito, a los 6 (seis) años.

El plazo de prescripción de la falta administrativa empieza a correr de la misma forma que el previsto para el de la prescripción de los delitos en el artículo 119 del Código Penal.

La prescripción establecida en este artículo se suspende por la resolución que disponga una investigación administrativa o la instrucción de un sumario por la falta administrativa en cuestión.

ARTÍCULO 30.- El Directorio tendrá competencia exclusiva para la aplicación de las sanciones correspondientes a faltas intermedias y graves. Podrá establecer, por reglamento, que otro órgano aplique las sanciones correspondientes a faltas leves, sin perjuicio de su potestad de revocación, modificación o avocación.

ARTÍCULO 31.- Habrá un Consejo de Disciplina que se organizará e integrará de acuerdo con lo que establezca el Reglamento de Disciplina que dicte el Directorio. El referido Consejo tendrá intervención consultiva preceptiva en los procedimientos disciplinarios en los que se proponga aplicar las sanciones correspondientes a las

faltas intermedias y graves. Uno de sus integrantes deberá ser electo por los funcionarios del Banco, a quienes representará.

ARTÍCULO 32.- El funcionario que, transcurridos 15 (quince) días laborales continuos de ausencia a sus tareas sin aviso, sea intimado a reintegrarse - en el domicilio por él denunciado - y no se presente a trabajar dentro de los 3 (tres) días laborables inmediatamente posteriores a la intimación, configurará abandono del cargo. En tal caso, el Directorio declarará el cese de la relación funcional por renuncia tácita."

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese y archívese.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILLO ASTORI.

3

Decreto 206/019

Extiéndese el sistema de documentación de operaciones por medio de Comprobantes Fiscales Electrónicos (CFE) a los contribuyentes de menor capacidad económica.

(2.951 *R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Julio de 2019

VISTO: el Decreto N° 324/011 de 14 de setiembre de 2011.

RESULTANDO: que la referida norma declara promovida, al amparo del inciso segundo del artículo 11º de la Ley N° 16.906 de 7 de enero de 1998, la actividad de desarrollo e implementación del sistema de documentación de operaciones por medio de Comprobantes Fiscales Electrónicos (CFE).

CONSIDERANDO: que es conveniente continuar implementando el régimen de documentación de operaciones mediante comprobantes electrónicos, facilitando la incorporación de dicha tecnología a los contribuyentes de menor capacidad económica, a efectos de propender a la generalización del mismo.

ATENCIÓN: a lo expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Beneficiarios.- Podrán ampararse al beneficio que se dispone en el presente Decreto, los contribuyentes que inicien actividades, los comprendidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, y aquellos cuyos ingresos en el ejercicio anterior al que correspondan los servicios prestados a que refiere el artículo 3º no hayan superado el equivalente a UI 750.000 (setecientas cincuenta mil unidades indexadas).

ARTÍCULO 2º.- Alcance objetivo.- Quedan comprendidos en el presente régimen los servicios de soluciones de facturación electrónica, siempre que las mismas sean provistas por un proveedor que cumpla con los términos y condiciones que establezca la Dirección General Impositiva.

Los sistemas de facturación deberán permitir la documentación de operaciones mediante Comprobantes Fiscales Electrónicos (CFE) y proveer el conjunto de comprobantes a que esté obligado el contribuyente, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto N° 36/012, de 8 de febrero de 2012, y normas complementarias.

ARTÍCULO 3º.- Alcance temporal.- Podrán ampararse al presente régimen los servicios prestados entre el 1º de noviembre de 2019 y el 31 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 4º.- Beneficios fiscales. Crédito fiscal.- Los

beneficiarios, tendrán derecho a un crédito sobre el monto mensual efectivamente abonado que no podrá exceder de UI 80 (ochenta unidades indexadas) mensuales, convertidas a la cotización vigente al 1° de enero de cada año. Los contribuyentes comprendidos en el régimen general de liquidación del Impuesto al Valor Agregado podrán compensar dicho crédito con las obligaciones propias de tributos administrados por la Dirección General Impositiva. De surgir un excedente, el contribuyente podrá optar por compensarlo en futuras liquidaciones o solicitar a la Dirección General Impositiva certificados de crédito para el pago de tributos ante este organismo o ante el Banco de Previsión Social.

El referido crédito no constituirá renta computable a efectos de la liquidación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE).

ARTÍCULO 5°.- Cesión del crédito fiscal.- Cuando las empresas beneficiarias del crédito establecido en el artículo anterior se encuentren comprendidas en el literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el crédito fiscal será computado exclusivamente por los proveedores de los referidos servicios. Dicho crédito deberá ser descontado del precio del servicio correspondiente.

ARTÍCULO 6°.- La Dirección General Impositiva establecerá las formalidades y condiciones que se deberán cumplir para hacer uso del crédito dispuesto por los artículos 4° y 5° del presente Decreto.

ARTÍCULO 7°.- Obligación de informar.- Las empresas proveedoras de las soluciones de facturación deberán suministrar a la Dirección General Impositiva información relativa a las operaciones beneficiadas con el crédito fiscal previsto en los artículos 4° y 5° del presente Decreto.

ARTÍCULO 8°.- Superposición de beneficios.- Los pagos comprendidos en el presente Decreto no podrán ser objeto de beneficios en otros regímenes promocionales en los que se otorgue un crédito sobre los mismos.

Lo anterior es sin perjuicio de que los contribuyentes puedan hacer uso del beneficio previsto en el artículo 10 del Decreto N° 200/018, de 2 de julio de 2018, cuando arrienden los dispositivos a que refieren los literales a) o b) del artículo 5° del referido Decreto.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese y archívese.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.

4

Decreto 207/019

Fijase el valor del Índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles rurales (IMIPVIR) al 30 de junio de 2019.

(2.952*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Julio de 2019

VISTO: la forma opcional de liquidación de los Impuestos a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), de las Personas Físicas (IRPF) y de los No Residentes (IRNR), establecida para las enajenaciones de inmuebles afectados a actividades agropecuarias.

RESULTANDO: I) que a efectos de la determinación del valor en plaza del inmueble se debe aplicar el índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales (IMIPVIR), que mide la variación del precio por hectárea ocurrida desde el 1° de julio de 2007.

II) que la Dirección Nacional de Catastro ha relevado los datos pertinentes y realizado los correspondientes cálculos.

CONSIDERANDO: que es necesario fijar el valor del referido índice al 30 de junio de 2019.

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto por los artículos 47 del Título 4, 20 del Título 7 y 12 del Título 8, del Texto Ordenado 1996,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Fijase el valor del Índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales (IMIPVIR) al 30 de junio de 2019:

Fecha	Índice
30.06.2019	3,67

ARTÍCULO 2°.- La liquidación de los Impuestos a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), de las Personas Físicas (IRPF) y de los No Residentes (IRNR) correspondientes a enajenaciones acaecidas entre el 1° de julio de 2019 y la fecha de publicación de este Decreto, podrá efectuarse aplicando el valor del Índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales (IMIPVIR) del 31 de marzo de 2019 o el establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese y archívese.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA
Y PESCA
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS
AGRÍCOLAS

5

Resolución 160/019

Adóptase el "Sub- Estándar 3.7.35 Requisitos Fitosanitarios para Eucaliptus spp. (Eucalipto) según País de Destino y Origen para los Estados Partes del MERCOSUR", aprobado por Resolución GMC N° 21/19 (derogatoria de la Resolución GMC N° 43/15); y derógase la Resolución DGSA 59, de 27 de abril de 2018.

(2.972*R)

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS AGRÍCOLAS

Montevideo, 16 de Julio de 2019

VISTO: Los requisitos fitosanitarios para Eucaliptus spp. (Eucalipto), armonizados en el ámbito del MERCOSUR mediante Resolución GMC N° 21/19 derogatoria de la Resolución GMC N° 43/15.

RESULTANDO: Que la Resolución GMC N° 43/15 fue internalizada por Resolución DGSA N° 59 de 27 de abril de 2018.

CONSIDERANDO: I) que dichos requisitos se han establecido considerando la situación fitosanitaria de los países de la región y la evaluación de riesgo de plagas correspondiente;

II) que es necesario adoptar los requisitos fitosanitarios indicados, en tanto no se produzcan cambios en las situaciones fitosanitarias, de manera de alcanzar el grado de protección fitosanitaria adecuado con el mínimo impedimento al comercio internacional, dando cumplimiento al compromiso asumido en el ámbito del MERCOSUR;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto, a lo establecido por la Ley 16.671 de 13 de diciembre de 1994, Ley 16.196 de 22 de julio de 1991, Ley 16.712 de 1° de setiembre de 1995, artículos 285 y 286 de la Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, Decreto 7/007 de 5 de enero de 2007.

EL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS AGRÍCOLAS

RESUELVE:

1)- Adoptar el "Sub- Estándar 3.7.35 Requisitos Fitosanitarios para Eucaliptus spp. (Eucalipto) según País de Destino y Origen para los Estados Partes del MERCOSUR", aprobado por Resolución GMC N° 21/19 (derogatoria de la Resolución GMC N° 43/15) que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

2)- Derogar la Resolución DGSA N° 59 de 27 de abril de 2018.

3)- Encomendar a la División Protección Agrícola la inclusión de los

requisitos fitosanitarios exigidos por Uruguay en las correspondientes Acreditaciones Fitosanitarias de Importación y el control del cumplimiento tanto en las actividades de verificación de importaciones como de certificación de exportaciones.

4)- Comuníquese a la División Protección Agrícola, Asesoría Jurídica de la DGSA, Dirección General de Secretaría, Unidad de Asuntos Internacionales del MGAP y Dirección Nacional de Aduanas.

5)- Publíquese en el Diario Oficial y divúlguese a través de la página web institucional.

6)- Cumplido, archívese.

ING. AGR. FEDERICO MONTES ROSÉ, DIRECTOR GENERAL, UNIDAD EJECUTORA 4, M.G.A.P. - SERVICIOS AGRÍCOLAS.

El ANEXO de cada una de las resoluciones

<http://www.mgap.gub.uy/normativa/resoluciones/2019>

6

Resolución 161/019

Adóptase el "Sub- Estándar 3.7.19 Requisitos Fitosanitarios para Vitis vinífera (Vid) según País de Destino y Origen para los Estados Partes del MERCOSUR", aprobado por Resolución GMC N° 22/19 (derogatoria de la Resolución GMC N° 40/08); y derógase la Resolución DGSA 25, de fecha 9 de mayo de 2009.

(2.973*R)

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS AGRÍCOLAS

Montevideo, 16 de Julio de 2019

VISTO: Los requisitos fitosanitarios para Vitis vinífera (Vid), armonizados en el ámbito del MERCOSUR mediante Resolución GMC N° 22/19 derogatoria de la Resolución GMC N° 40/08;

RESULTANDO: que la Resolución GMC N° 40/08 fue internalizada por Resolución DGSA N° 25 de mayo de 2009.

CONSIDERANDO: I) que dichos requisitos se han establecido considerando la situación fitosanitaria de los países de la región y la evaluación de riesgo de plagas correspondiente;

II) que es necesario adoptar los requisitos fitosanitarios indicados, en tanto no se produzcan cambios en las situaciones fitosanitarias, de manera de alcanzar el grado de protección fitosanitaria adecuado con el mínimo impedimento al comercio internacional, dando cumplimiento al compromiso asumido en el ámbito del MERCOSUR.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo establecido por la Ley 16.671 de 13 de diciembre de 1994, Ley 16.196 de 22 de julio de 1991, Ley 16.712 de 1° de setiembre de 1995, artículos 285 y 286 de la Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, Decreto 7/007 de 5 de enero de 2007.

**EL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS AGRICOLAS
RESUELVE:**

1)- Adoptar el "Sub- Estándar 3.7.19 Requisitos Fitosanitarios para Vitis vinífera (Vid) según País de Destino y Origen para los Estados Partes del MERCOSUR", aprobado por Resolución GMC N° 22/19 (derogatoria de la Resolución GMC N° 40/08) que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

2)- Derogar la Resolución DGSA N° 25 de 09 de mayo de 2009.

3)- Encomendar a la División Protección Agrícola la inclusión de los requisitos fitosanitarios exigidos por Uruguay en las correspondientes Acreditaciones Fitosanitarias de Importación y el control del cumplimiento tanto en las actividades de verificación de importaciones como de certificación de exportaciones.

4)- Comuníquese a la División Protección Agrícola, Asesoría Jurídica de la DGSA, Dirección General de Secretaría, Unidad de Asuntos Internacionales del MGAP y Dirección Nacional de Aduanas.

5)- Publíquese en el Diario Oficial y divúlguese a través de la página web institucional.

6)- Cumplido, archívese.

ING. AGR. FEDERICO MONTES ROSÉ, DIRECTOR GENERAL, UNIDAD EJECUTORA 4, M.G.A.P. - SERVICIOS AGRÍCOLAS.

El ANEXO de cada una de las resoluciones

<http://www.mgap.gub.uy/normativa/resoluciones/2019>

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

7 Resolución 413/019

Modifícase la Resolución Ministerial de fecha 7 de enero de 2019, por la que se declaró servidumbre minera de ocupación accesoria al título minero Permiso de Exploración otorgado a REWILCOR S.A., sobre un yacimiento de granito y piedra partida ubicado en la 14ª Sección Catastral del departamento de Colonia.

(2.967)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 9 de Julio de 2019

VISTO: que la Dirección Nacional de Minería y Geología solicita modificación de la Resolución Ministerial de fecha 7 de enero de 2019, por la que se declaró servidumbre minera de ocupación, accesoria al título minero Permiso de Exploración otorgado a REWILCOR S.A. por Resolución de la Dirección Nacional de Minería y Geología, de fecha 13 de octubre de 2017, por el plazo de 24 meses, sobre un yacimiento de granito y piedra partida, afectando los predios padrones N° 1569 (parte) y 18593 de la 14ª sección catastral del departamento de Colonia, en un área de 85 hectáreas 1.284 m²;

RESULTANDO: I) que se cometió error en el numeral 1° de la parte dispositiva de dicha resolución, al hacer referencia a que la servidumbre de ocupación accede al título minero concesión para explotar, siendo que accede a un permiso de exploración;

II) que asimismo no se expresó el área ni los padrones que se encuentran afectados por la servidumbre de ocupación;

CONSIDERANDO: que de acuerdo a lo informado por la División Registro de la Dirección Nacional de Minería y Geología, y lo dictaminado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería, corresponde modificar la referida resolución ministerial en el sentido dispuesto;

ATENTO: a lo expuesto, lo informado por la Dirección Nacional de Minería y Geología, lo dictaminado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería, y lo dispuesto por la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 17 de julio de 2006;

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA,
en ejercicio de atribuciones delegadas**

RESUELVE:

1°.- Modifícase el numeral 1° de la parte dispositiva de la Resolución Ministerial de fecha 7 de enero de 2019, en el sentido de expresar que la servidumbre de ocupación es accesoria al título minero permiso de exploración otorgado a REWILCOR S.A. por Resolución de la Dirección Nacional de Minería y Geología, de fecha 13 de octubre de 2017, por el plazo de 24 meses, cuyo plazo de vigencia fue suspendido por Resolución de la misma Dirección de fecha 23 de mayo de 2018, a partir del 18 de noviembre de 2017, y hasta el otorgamiento de la correspondiente servidumbre de ocupación.

2°.- Ampliase la Resolución Ministerial de fecha 7 de enero de 2019, en el sentido de establecer que la servidumbre de ocupación comprende un área de 85 hectáreas 1.284 m² afectando a los padrones N° 1569 (parte) y 18593 de la 14ª sección catastral del departamento de Colonia.

3°.- Comuníquese, y pase a la Dirección Nacional de Minería y Geología a sus efectos.

GUILLERMO MONCECCHI.

8

Resolución 414/019

Declárase que se ha producido la caducidad del título minero Concesión para Explotar, que fuera otorgado a favor de JUAN ROMEO CETRARO GIGLIO, por Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 11 de abril de 2005, sobre un yacimiento de arcilla para cerámica roja ubicado en la 8ª Sección Catastral del departamento de San José.

(2.968)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 9 de Julio de 2019

VISTO: que la Dirección Nacional de Minería y Geología (DINAMIGE) promueve la declaración de caducidad del título minero Concesión para Explotar que fuera otorgado a favor de CETRARO GIGLIO, JUAN ROMEO;

RESULTANDO: I) que el referido título minero fue concedido por Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 11 de abril de 2005, sobre un yacimiento de arcilla para cerámica roja por el plazo de 20 años, afectando parcialmente los padrones 12401 y 12238 en 12 hectáreas 3300 m² y 2 hectáreas 1920 m² respectivamente, totalizando un área de 14 hectáreas 5220 m², ubicados en la 8ª Sección Catastral del departamento de San José;

II) que se labró el acta de toma de posesión de la mina, con fecha 3 de mayo de 2005;

CONSIDERANDO: I) que de acuerdo al informe de la Dirección Nacional de Minería y Geología, de fecha 30 de abril de 2019, se configuró la causal de caducidad por falta de pago de dos años continuos del canon de producción, establecida en el artículo 21, numeral II), literal c), inciso 1) del Código de Minería, con fecha 2 de mayo de 2018;

II) que a juicio de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería corresponde por lo tanto, declarar la caducidad producida conforme a la normativa citada en el numeral anterior;

ATENTO: a lo expuesto, lo informado por la Dirección Nacional de Minería y Geología, lo dictaminado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería, lo dispuesto por el artículo 21, numeral II), literal c), inciso 1) del Código de Minería y por la Resolución del Poder Ejecutivo de 17 de julio de 2006;

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
en ejercicio de atribuciones delegadas,**

RESUELVE:

1º.- Declárase que se ha producido la caducidad del título minero Concesión para Explotar con fecha 2 de mayo de 2018, que fuera otorgado a favor de CETRARO GIGLIO, JUAN ROMEO, por Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 11 de abril de 2005, sobre un yacimiento de arcilla para cerámica roja por el plazo de 20 años, afectando parcialmente los padrones 12401 y 12238 en 12 hectáreas 3300 m² y 2 hectáreas 1920 m² respectivamente, totalizando un área de 14 hectáreas 5220 m², ubicados en la 8ª Sección Catastral del departamento de San José.

2º.- Comuníquese y Pase a la Dirección Nacional de Minería y Geología a sus efectos.
GUILLERMO MONCECCHI.

9

Resolución 415/019

Declárase que se ha producido la caducidad del título minero Permiso de Exploración por vencimiento de plazo, que fuera otorgado a Agustín, Guillermo y Federico Waksman Pereyra por Resolución de DINAMIGE de fecha 6 de febrero de 2017, sobre un yacimiento de granito negro ubicado en la 2ª Sección Catastral del departamento de Florida.

(2.969)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 9 de Julio de 2019

VISTO: que la Dirección Nacional de Minería y Geología (DINAMIGE) promueve la declaración de caducidad del título minero Permiso de Exploración que fuera otorgado a favor de Agustín, Guillermo y Federico Waksman Pereyra, por Resolución de la Dirección Nacional de Minería y Geología, de fecha 6 de febrero de 2017;

RESULTANDO: que el referido título minero fue concedido por un plazo de 12 (doce) meses a partir del 27 de marzo de 2017, sobre un yacimiento de granito negro, afectando el predio padrón N° 3272 (parte), en un área de 6 hectáreas 2500 m², ubicado en la 2ª Sección Catastral del departamento de Florida;

CONSIDERANDO: I) que de acuerdo al informe del Área de Minería de la Dirección Nacional de Minería y Geología, del 8 de mayo de 2019, se configuró la causal de caducidad por vencimiento del plazo de validez del título minero, establecida en el artículo 21, numeral I), literal a) del Código de Minería, con fecha 28 de marzo de 2018;

II) que a juicio de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería corresponde por lo tanto, declarar la caducidad producida conforme a la normativa citada en el numeral anterior;

ATENTO: a lo expuesto, lo informado por la Dirección Nacional de Minería y Geología, lo dictaminado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería, lo dispuesto por el artículo 21, numeral I), literal a) del Código de Minería y por la Resolución del Poder Ejecutivo de 17 de julio de 2006;

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
en ejercicio de atribuciones delegadas,**

RESUELVE:

1º.- Declárase que se ha producido la caducidad del título minero Permiso de Exploración por vencimiento del plazo, que fuera otorgado a favor de Agustín, Guillermo y Federico Waksman Pereyra, por Resolución de la Dirección Nacional de Minería y Geología, de fecha 6 de febrero de 2017, sobre un yacimiento de granito negro, por el plazo de 12 (doce) meses a partir del 27 de marzo de 2017, afectando el padrón N° 3272 (parte), de la 2ª Sección Catastral del departamento de Florida, en un área total de 6 hectáreas 2500 m², habiendo vencido el título minero con fecha 28 de marzo de 2018.

2º.- Comuníquese y pase a la Dirección Nacional de Minería y Geología a sus efectos.
GUILLERMO MONCECCHI.

10
Resolución 416/019

Modifícase la Resolución dictada en ejercicio de atribuciones delegadas por la Ministra de Industria, Energía y Minería de fecha 26 de junio de 2017, por la que se amplió el área de la Concesión para Explotar otorgado a los Sres. Eduardo y Luis Alberto Aitcin Fernández sobre un yacimiento de tosca, ubicado en la 7ª Sección Catastral del departamento de Canelones.

(2.970)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 16 de Julio de 2019

VISTO: que la Dirección Nacional de Minería y Geología solicita modificación de la resolución dictada por la Ministra de Industria, Energía y Minería, en ejercicio de atribuciones delegadas, de fecha 26 de junio de 2017;

RESULTANDO: que por el referido acto administrativo se amplió el área de la Concesión para Explotar otorgado a Eduardo Aitcin Fernández y Luis Alberto Aitcin Fernández, por resolución dictada por el Ministro de Industria, Energía y Minería, en ejercicio de atribuciones delegadas, de fecha 31 de julio de 2009, por el plazo de 10 (diez) años, afectando los padrones N° 56976 y N° 37691 de la 7ª Sección Catastral del departamento de Canelones, en una superficie total de 9 hás. 3427 m²;

CONSIDERANDO: I) que se omitió modificar el plazo de vigencia a 20 (veinte) años de la Concesión para Explotar en el numeral 1º de la parte dispositiva de la mencionada resolución ministerial;

II) que la Dirección Nacional de Minería y Geología, promueve la ampliación del plazo a 20 (veinte) años del título minero oportunamente otorgado a Eduardo Aitcin Fernández y Luis Alberto Aitcin Fernández, en virtud de que se ha cumplido con los extremos legales a tales efectos;

III) que la Asesoría Jurídica informa que se cumplieron los presupuestos establecidos en los artículos 100, 103 y 104 del Código de Minería, en la redacción dada por el artículo 21 de la Ley N° 18.813 de 23 de setiembre de 2011, relativo a concesión para explotar, a áreas y plazos de la concesión y a la mensura y deslinde del área de explotación;

IV) que corresponde modificar la resolución de acuerdo a lo solicitado;

ATENTO: a lo expuesto, lo previsto por los artículos 100, 103 y 104 del Código de Minería, en la redacción dada por la Ley N° 18.813, de 23 de setiembre de 2011, y lo dispuesto por Resolución del Poder Ejecutivo de 17 de julio de 2006;

LA MINISTRA DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA,
en ejercicio de atribuciones delegadas;

RESUELVE:

1º.- Modifícase el numeral 1º de la parte dispositiva de la resolución dictada por la Ministra de Industria, Energía y Minería, en ejercicio de atribuciones delegadas, de fecha 26 de junio de 2017, en el sentido de ampliar el plazo de vigencia a 20 (veinte) años, respecto al título minero Concesión para Explotar concedido a favor de Eduardo Aitcin Fernández y Luis Alberto Aitcin Fernández, sobre un yacimiento de tosca, otorgado por resolución dictada por el Ministro de Industria, Energía y Minería, en ejercicio de atribuciones delegadas, de fecha 31 de julio de 2009, originariamente por un plazo de 10 años y ampliada el área por resolución dictada por la Ministra de Industria, Energía y Minería, en ejercicio de atribuciones delegadas, de fecha 26 de junio de 2017, afectando los padrones N° 56976 y N° 37691 de la 7ª Sección

Catastral del departamento de Canelones en una superficie total de 9 hás. 3427 m².

2º.- Comuníquese y pase a la Dirección Nacional de Minería y Geología a sus efectos.
OLGA OTEGUI.

11
Resolución S/n

Modifícase el nral. 4, lit. B, del ítem VIII de las Bases para la Convocatoria 2019 a Certificados de Eficiencia Energética aprobadas por Resolución de 4 de junio de 2019.

(2.947)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
100/19

Montevideo, 23 de Julio de 2019

VISTO: las Bases para la Convocatoria 2019 a Certificados de Eficiencia Energética, aprobadas por la Resolución de esta Secretaría de Estado de 4 de junio de 2019;

RESULTANDO: I) que en las referidas bases, adjuntas a dicha resolución y que forman parte integrante de la misma, en el ítem VIII, literal B, numeral 4, se establece como requisito para postularse en la misma la presentación de una declaración de postulación suscripta por el/los representante/s legal/es;

II) que la mencionada declaración de postulación consta de un documento PDF que se genera automáticamente luego de cumplir todos los pasos de la postulación a través de trámite en línea para la firma electrónica (si el representante legal posee ésta) o para su impresión y firma de forma manuscrita;

CONSIDERANDO: I) que desde el ámbito de la Dirección Nacional de Energía se propone habilitar que las entidades postulantes que al cierre de la convocatoria se vieran imposibilitadas de presentar la referida declaración de postulación, podrían presentar una declaración de postulación provisoria, gestionada en paralelo a la postulación por trámites en línea, en la cual se comprometieran a presentar la declaración de postulación definitiva hasta el 2 de diciembre de 2019 a las 11 horas;

II) que todos los demás requisitos de documentación técnica y no técnica requerida en las bases de la convocatoria, podrían cumplirse en los plazos establecidos en la misma;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

RESUELVE:

1.- Agrégase al numeral 4, literal B, del ítem VIII de las Bases para la Convocatoria 2019 a Certificados de Eficiencia Energética aprobadas por la Resolución de 4 de junio de 2019, la siguiente previsión:

“Alternativamente, las entidades postulantes que al cierre de la convocatoria se vean imposibilitadas de presentar la mencionada declaración de postulación, podrán sustituir temporalmente la misma por una “Declaración de postulación provisoria” (según modelo disponible en: www.miem.gub.uy y www.eficienciaenergetica.gub.uy), firmada por el/los titular/es o representante/s legal/es, donde manifiesten dicho impedimento y se comprometan a presentar la Declaración de postulación definitiva (previamente indicada), acompañada del correspondiente Certificado Notarial (según estas bases) hasta el 2 de diciembre de 2019 a las 11 am.”.

2.- Comuníquese, publíquese y, cumplido, archívese.
GUILLERMO MONCECCHI.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

12

Ley 19.768

Regúlase y reconócese la condición profesional de los archivólogos.

(2.948*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

CAPÍTULO I

RECONOCIMIENTO DEL CARÁCTER PROFESIONAL

Artículo 1º.- (Reconocimiento de la profesión).- Se reconoce la condición profesional de los archivólogos, estando amparados por la presente ley los profesionales universitarios que reúnan las condiciones para el ejercicio de la profesión de archivólogo de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la presente ley.

La archivología es reconocida como profesión de carácter liberal, técnico y de nivel universitario.

Artículo 2º.- (Sujeción).- El ejercicio de la archivología estará sujeto a las disposiciones de la presente ley.

CAPÍTULO II

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 3º.- (Ámbito objetivo).- El ejercicio de la archivología comprende, entre otras acciones:

- A) Planificar, diseñar, administrar, evaluar, controlar y gerenciar técnicamente los documentos de archivo, en sus diferentes soportes.
- B) Identificar, producir, organizar, describir, valorar, seleccionar, realizar diagnósticos, conservar y custodiar los documentos y, en general, llevar adelante todas las actividades que procuren el desarrollo de la gestión documental.
- C) Definir y formular políticas y proyectos archivísticos.
- D) Gestionar unidades, sistemas y servicios de información archivística.
- E) Conocer, organizar, recuperar, difundir, preservar la información y conservar el patrimonio documental del país.

CAPÍTULO III

DE LOS PROFESIONALES ARCHIVÓLOGOS

Artículo 4º.- (Profesionales archivólogos).- Se entiende por ejercicio profesional de la archivología el desempeño laboral de los profesionales a que refiere el artículo 1º de la presente ley, en materia de gestión documental y administración de archivos, siendo su actividad fundamental el desarrollo de las actividades señaladas en el artículo 3º de la presente ley.

Artículo 5º.- (Condiciones para el ejercicio de la profesión de archivólogo).- Para el ejercicio de las profesiones archivísticas en todo el territorio nacional se exigirá:

- A) Título de archivólogo, licenciado en archivología o equivalente, otorgado por la Universidad de la República u otras universidades habilitadas por las autoridades competentes.
- B) Título de archivólogo, licenciado en archivología o equivalente,

otorgado por universidades extranjeras, revalidado o reconocido por autoridad competente.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES DE LOS PROFESIONALES Y LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS

Artículo 6º.- (Obligaciones de los archivólogos).- Los archivólogos deberán cumplir con las siguientes obligaciones, sin perjuicio de otras indicadas por las disposiciones normativas vigentes o sus códigos de actuación profesional:

- A) Cumplir profesionalmente con las actividades establecidas en el artículo 3º de la presente ley.
- B) Custodiar y cuidar los bienes, valores, documentación e información que en mérito a su actividad profesional le fueren conferidos o a los que tuviera acceso, realizar todas las acciones a su alcance tendientes a impedir o evitar su sustracción, destrucción, ocultamiento, alteración o utilización indebidos de acuerdo con la finalidad para la que hubieran sido destinados.
- C) Denunciar los delitos, contravenciones y faltas de que tuvieren conocimiento en ocasión del ejercicio profesional aportando toda la información que tuviere a su alcance.
- D) Velar por la protección del patrimonio documental nacional.
- E) Contribuir con la cultura archivística nacional e internacional en caso de corresponder.

Artículo 7º.- (Obligaciones de las entidades públicas).- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley N° 18.220, de 20 de diciembre de 2007, toda institución pública que requiera los servicios profesionales descritos en el artículo 3º de la presente ley, estará obligada a cubrir los cargos y funciones con las personas que cumplan con los requisitos dispuestos en el artículo 5º de la presente ley.

Artículo 8º.- (Categorización de los archivólogos por las entidades públicas).- Las entidades públicas deberán regularizar la situación profesional de sus funcionarios que, contando con los requerimientos que se señalan en el artículo 5º de la presente ley y se encuentren en el ejercicio efectivo de las funciones profesionales de archivólogo, revistan en un escalafón diferente al que corresponda según la titulación, en un plazo de treinta y seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES DEONTOLÓGICAS FUNDAMENTALES

Artículo 9º.- (Principios).- El ejercicio de la actividad de los archivólogos se regulará de acuerdo con los siguientes principios:

- A) Integridad de los bienes documentales. Los archivólogos protegerán la integridad de los bienes documentales que custodien a los efectos de salvaguardar su carácter de testimonio fidedigno del pasado, debiendo custodiarlos y conservarlos adecuadamente, de acuerdo con las posibilidades de la técnica y sus conocimientos profesionales.
- B) Respeto por la autenticidad documental. Los archivólogos no realizarán -salvo justificación específica- intervenciones de tipo alguno en los documentos que pudieran generar alguna afectación, debiendo garantizar en todo momento su valor, para lo que podrá incorporar soportes tecnológicos de diversa índole, acordes para el procedimiento archivístico.
- C) Registro y documentación de intervenciones. En caso de ser imprescindible la intervención en la documentación o su traslado a medios electrónicos, esto se realizará de acuerdo con

las disposiciones normativas vigentes y dejando especialmente documentado todo el proceso desarrollado.

- D) Facilitación del acceso. Los archivólogos velarán por el acceso a la información contenida en los fondos y colecciones documentales que estén bajo su cuidado, no estableciendo impedimentos reñidos con los criterios de acceso a la información dispuestos en las disposiciones normativas vigentes.
- E) Respeto a la protección de los derechos de las personas a que refieran los documentos. Sin perjuicio de lo establecido en el literal anterior, los archivólogos procurarán resguardar -a través de las advertencias correspondientes- del acceso a información personal que pudiere vulnerar los derechos de las personas a que refieren los documentos que se encuentran bajo su cuidado.
- F) Objetividad e imparcialidad. Los archivólogos actuarán conforme a derecho y a los códigos deontológicos de su profesión debiendo impedir la manipulación, encubrimiento o distorsión de los hechos a través de la manipulación de la información y de su acceso.
- G) No utilización de información a que accediere para beneficios personales. Los archivólogos no utilizarán la información a que tuvieren acceso para finalidades diferentes a aquellas que originaron su conocimiento.

Estos principios servirán de criterio interpretativo a los efectos de la resolución de los conflictos que en aplicación de las disposiciones normativas vigentes pudieran suscitarse.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 10.- (Designación del día nacional del profesional de la archivología).- Declárase el día 22 de noviembre de cada año, como Día Nacional del Archivólogo.

Artículo 11.- (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de ciento ochenta días a partir de la fecha de su promulgación

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 18 de junio de 2019.

LUCÍA TOPOLANSKY, Presidente; JOSÉ PEDRO MONTERO, Secretario.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 27 de Junio de 2019

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se regula y se reconoce la condición profesional de los archivólogos.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; EDITH MORAES; EDUARDO BONÓMI; RODOLFO NIN NOVOA; DANILLO ASTORI; JOSÉ BAYARDI; VÍCTOR ROSSI; GUILLERMO MONCECCHI; ERNESTO MURRO; JORGE BASSO; ALBERTO CASTELAR; LILIAM KECHICHIAN; ENEIDA de LEÓN; MARINA ARISMENDI.

13

Ley 19.770

Regúlase el ejercicio de la profesión de Licenciado en Nutrición.
(2.974*R)

PODER LEGISLATIVO

EL Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo 1º.- (Objeto).- La presente ley tiene por objeto consagrar el marco jurídico que regula el ejercicio de la profesión universitaria de Licenciado en Nutrición.

Artículo 2º.- (Perfil profesional).- El Licenciado en Nutrición es un profesional universitario cuyas acciones se desenvuelven en el área social y de salud desde un concepto de salud holístico (nutrición poblacional, clínica, administración de servicios de alimentación, industria alimentaria, nutrición deportiva, comunicación y marketing, educación e investigación en las áreas mencionadas), para contribuir a alcanzar la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional de la población.

Artículo 3º.- (Capacidades, habilidades y aptitudes).- Que les permiten actuar en:

- A) El diseño, gestión y evaluación de planes y programas alimentario-nutricionales.
- B) En políticas que contribuyan a alcanzar la seguridad alimentaria-nutricional y la soberanía alimentaria para un desarrollo integral.
- C) El proceso de atención alimentario nutricional a nivel individual y colectivo, que incluye diagnóstico, intervención y monitoreo desde una perspectiva integral del proceso salud-enfermedad.
- D) La gestión de servicios de alimentación colectiva: sociales y comerciales.
- E) El proceso de educación alimentaria y nutricional a nivel individual y colectivo.
- F) La evaluación y el diseño de alimentos para población sana y con necesidades nutricionales específicas.
- G) El control de la calidad nutricional e inocuidad en la cadena de producción de alimentos.

Artículo 4º.- (De la profesión universitaria de Licenciado en Nutrición).- Comprende esta profesión a todos los egresados de las instituciones de formación universitaria públicas y privadas, habilitadas por la autoridad pública competente, o título equivalente al de Licenciado en Nutrición otorgado por una universidad extranjera de igual jerarquía, revalidado según lo establecido por la normativa vigente.

Artículo 5º.- (De la formación).- La duración y contenido curricular de los cursos que dicten instituciones públicas y privadas, facultadas para expedir el título de Licenciado en Nutrición, deben cumplir con las exigencias normativas definidas por las autoridades estatales competentes en relación con las carreras universitarias de grado.

Artículo 6º.- (De los requisitos para ejercer como Licenciado en Nutrición).- Para el ejercicio de la profesión universitaria de Licenciatura en Nutrición en el territorio nacional se requerirá obligatoriamente título habilitante de Licenciada/o en Nutrición expedido o revalidado según la normativa aplicable en la materia, inscripto y habilitado por el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 7º.- (Del ejercicio profesional).- Se entiende por ejercicio de la profesión de Licenciado en Nutrición la aplicación del conocimiento científico de la nutrición en la alimentación humana, empleando conocimientos, métodos, técnicas y procedimientos necesarios para contribuir a la promoción, prevención, conservación, tratamiento, recuperación y rehabilitación de la salud de los individuos y de la comunidad.

Será considerado además ejercicio profesional, la planificación, la dirección, la administración, la evaluación, el asesoramiento y la auditoría sobre temas de su materia, así como la ejecución de cualquier otro tipo de tareas que se relacionan con los conocimientos requeridos para las acciones enunciadas anteriormente que se apliquen a actividades de índole sanitaria y las de carácter jurídico pericial, así como estudios e investigaciones de carácter económico social en la materia.

Artículo 8º.- (Áreas de actuación).- Las áreas de actuación del Licenciado en Nutrición comprenden:

- 1) La actuación en nutrición clínica.
- 2) La actuación en servicios de alimentación colectiva.
- 3) La actuación en nutrición poblacional.
- 4) La actuación en el área de la industria alimentaria y de alimentos con fines específicos.
- 5) La actuación en marketing nutricional.
- 6) La actuación en nutrición deportiva.
- 7) La actuación en la educación alimentario nutricional.

En las áreas de actuación profesional se promoverá el desarrollo de educación alimentario nutricional, de la docencia y de la investigación.

Artículo 9º.- (Del ámbito de desempeño).- El Licenciado en Nutrición podrá ejercer su actividad en forma individual o a través de la integración de grupos interdisciplinarios, en forma independiente o bajo relación de dependencia, tanto en instituciones públicas como privadas.

Artículo 10.- (De las funciones preceptivas del Licenciado en Nutrición).- La reglamentación determinará las funciones del Licenciado en Nutrición conforme a lo previsto en la presente ley.

Los servicios y situaciones laborales preexistentes contarán con un plazo máximo de cinco años para adaptarse a las nuevas disposiciones.

Artículo 11.- (De los profesionales Nutricionistas-Dietistas y Dietistas).- Los Nutricionistas-Dietistas y Dietistas inscriptos en el Ministerio de Salud Pública, que a la fecha de la promulgación de la presente ley, no hayan realizado la Conversión del Título de acuerdo con lo establecido por la Resolución N° 81 del Consejo Ejecutivo Delegado de la Universidad de la República, de fecha 29 de abril del 2002, podrán ejercer funciones de Licenciado en Nutrición en sus respectivos cargos. Los Nutricionistas-Dietistas o Dietistas que a la fecha de promulgación de la presente ley se encuentren ocupando cargos superiores no perderán los derechos adquiridos.

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo máximo de ciento veinte días.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 3 de julio de 2019.

ÓSCAR GROBA, 3er. Vicepresidente; VIRGINIA ORTIZ, Secretaria.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Montevideo, 12 de Julio de 2019

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en

el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se regula el ejercicio de la profesión de Licenciado en Nutrición.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; MARÍA JULIA MUÑOZ; ERNESTO MURRO; JORGE BASSO.

14

Resolución 417/019

Dispónese la intervención de la Asociación Civil "Centro Unión Cosmopolita", con sede en el departamento de Colonia.

(2.971*R)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 17 de Julio de 2019

VISTO: la Asociación Civil "Centro Unión Cosmopolita", con sede en el Departamento de Colonia, cuya personería jurídica fue reconocida y su Estatuto aprobado por la Resolución del Ministerio del Interior de 24 de agosto de 1914;

RESULTANDO: I) que un grupo de asociados presentó una Nota de denuncia a la referida Asociación Civil luego de realizada la elección de autoridades el día 12 de octubre de 2017, argumentando que, de las dos listas que se presentaron, aquella que resultó perdedora impugnó a la vencedora, por entender que las firmas de sus candidatas - que lucían en el documento de adhesión - eran falsas, procediéndose pues a la instalación del Tribunal de Elecciones, el que citó a dichas candidatas, las que reconocieron la autoría de sus firmas; sin embargo la Perito Calígrafo llamada a intervenir por el Tribunal, concluyó que eran apócrifas, por lo que se dispuso la anulación de la lista ganadora, asignando todos los cargos a la lista impugnante (fojas 1 a 5 Expediente N° 479/2017);

II) que posteriormente, se amplió la denuncia de los asociados, diciendo que se expulsó a tres socios sin respetar las garantías del debido proceso (fojas 340 y 351 del citado expediente);

III) que la Asesoría Letrada de la Dirección General de Registros se expidió en varias oportunidades, informando la primera vez que, una vez reconocidas las firmas, el proceso debía darse por concluido, ya que quienes podían sentirse agraviadas habían negado la falsificación (fojas 312 y 330) y disponiendo que la integración de las Comisiones se realizara de acuerdo al resultado eleccionario primario en la representación proporcional que correspondiera (fojas 341);

IV) que habiendo sido intimada la Institución a la integración de las Comisiones con plazo de tres días bajo apercibimiento y no habiéndolo hecho al vencimiento del plazo el día 31 de julio de 2018, la referida Asesoría Letrada, en esta segunda oportunidad, estimó que correspondía disponerse la intervención de la misma, con desplazamiento de sus autoridades por el plazo de seis meses (fojas 356);

V) que la Dirección de Asuntos Constitucionales, Legales y Registrales del Ministerio de Educación y Cultura compartió el informe de la Asesoría Letrada de la Dirección General de Registros en cuanto a que debía realizarse la proclamación y adjudicación de cargos conforme al resultado de la elección y con respecto a la expulsión de asociados, que debían ser reintegrados al padrón social por no haber cumplido con el procedimiento previsto por el artículo 16 del Estatuto (fojas 428);

VI) que la Dirección de Asuntos Constitucionales, Legales y Registrales mantuvo, en un nuevo informe, su posición respecto al acto eleccionario y con respecto a la expulsión de los asociados, manifestó que de la prueba documental presentada surgía que se trató de la continuación del procedimiento iniciado por el Tribunal de Elecciones por parte de la Comisión Directiva (literal k) del artículo 26 del Estatuto y Reglamento Interno), el cual tampoco fue cumplido estrictamente;

VII) que dicha Dirección además informó que no sólo se expulsó a los tres socios, sino que además los socios denunciantes fueron suspendidos por la presunta violación del artículo 80 del Estatuto, que si bien está aprobado y vigente, no puede privar a los socios del ejercicio del derecho que les reconoce el artículo 29 de la Constitución (fojas 634 y 635);

VIII) que la Fiscalía de Gobierno de Primer Turno compartió en un todo el informe de la Asesoría Letrada de la Dirección General de Registros de fojas 356, concluyendo que los hechos acaecidos y la prueba documental agregada habilitan a disponer la Intervención de la institución con desplazamiento de sus autoridades por el plazo de seis meses con el fin de que pueda reencauzarse en su buen funcionamiento y restablecer el orden institucional perturbado (foja 639);

IX) que conferida la vista de precepto a la Institución y a los denunciantes (fojas 641 y 642 respectivamente), la misma fue evacuada por la primera mencionada (fojas 643 a 648);

X) que la Asesoría Letrada de la Dirección General de Registros ratificó en todos sus términos el Informe de fojas 356, por el cual correspondería disponer la intervención de la Asociación CM, el cual fuera compartido por las restantes Asesorías intervinientes (fojas 652);

XI) que la Fiscalía de Gobierno de Primer Turno dictaminó que existen razones suficientes para proceder a la intervención de la Institución, con desplazamiento de sus autoridades y por el plazo de seis meses, conforme a la normativa vigente, a los efectos de que la Institución pueda desarrollar normalmente sus actividades;

CONSIDERANDO: que en esa situación y a los efectos de restituir a la Institución a su normal actividad y funcionamiento, la proveyente dispondrá la intervención de la Asociación Civil "Centro Unión Cosmopolita", con sede en el Departamento de Colonia, por el término de hasta seis meses, con el objetivo de reencauzar su buen funcionamiento y permitir restablecer el orden institucional perturbado;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo informado por la Asesoría Letrada de la Dirección General de Registros, por la Fiscalía de Gobierno de Primer Turno, por la Dirección de Asuntos Constitucionales, Legales y Registrales, en aplicación de lo establecido en el Decreto-Ley Nº 15.089 de 12 de diciembre de 1980 y en el literal n) del numeral 1º de la Resolución del Poder Ejecutivo Nº 798/968 de 6 de junio de 1968;

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
- en ejercicio de las atribuciones delegadas -

RESUELVE:

1ro.- Dispónese la intervención de la Asociación Civil "Centro Unión Cosmopolita", con sede en el Departamento de Colonia, con desplazamiento de sus autoridades, por el término de hasta seis meses, contados a partir de la toma de posesión de su cargo por parte del Interventor designado y con el cometido de: a) reintegrar los socios expulsados y b) realizar un acto eleccionario de autoridades, en el que participarán los asociados que resulten habilitados de acuerdo al Estatuto.

2do.- Designase como interventor al Estudio "Mónica Alejandra Rodríguez Morencio Estudio MR & Asociados", RUT 215994350016.

3ro.- Los gastos y honorarios que insuma la Intervención serán de cargo de la Asociación Civil "Centro Unión Cosmopolita".

4to.- Comuníquese a las Fiscalías de Gobierno de Primer y Segundo Turno y a la Dirección General de Registros (Registro de Personas Jurídicas).

5to.- Pase a la Dirección de Asuntos Constitucionales, Legales y Registrales a los efectos de notificar al Interventor, a los representantes de la Institución y a los denunciantes.

MARÍA JULIA MUÑOZ.



IMPOmultimedia

Difunda su información institucional a todo el país. Transmita sus contenidos, de forma simultánea y permanente, en soportes de alcance masivo: pantallas en vía pública de capital e interior, material impreso de gran tiraje y distribución nacional y un sitio web de múltiples accesos concurrentes.

IMPO | Centro de Información Oficial

impo.com.uy

Departamento Comercial

☎ 2908 5042, 2908 5180, internos: 347 - 336 - 333

✉ comercial@impo.com.uy